

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2971/91 de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 2972/91 de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 2973/91 de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	5
Reglamento (CEE) nº 2974/91 de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de aceite de colza refinado a Licross en concepto de ayuda alimentaria .....	8
Reglamento (CEE) nº 2975/91 de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría .....	9
Reglamento (CEE) nº 2976/91 de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	10
Reglamento (CEE) nº 2977/91 de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta .....	12

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

91/522/CEE:

- \* **Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 1991, por la que se modifica la Decisión 87/257/CEE de la Comisión en lo que se refiere a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación en la Comunidad de carne fresca .....** 14

Sumario (continuación)

Comisión

91/523/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 18 de septiembre de 1991, relativa a la eliminación de las tarifas de ayuda a los ferrocarriles italianos para el transporte de materias minerales a granel y de materiales producidos y transformados en las islas de Sicilia y Cerdeña ..... 20

91/524/CEE :

- Decisión de la Comisión, de 20 de septiembre de 1991, relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2630/91 ..... 22

91/525/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 25 de septiembre de 1991, por la que se autoriza a la República Francesa para permitir temporalmente la comercialización de semillas de trébol híbrido que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE ..... 23

91/526/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 4 de octubre de 1991, relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros ..... 24

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2971/91 DE LA COMISIÓN**  
de 10 de octubre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2661/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de octubre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	124,00 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	124,00 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	177,54 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	177,54 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	151,10
1001 90 99	151,10
1002 00 00	163,29 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	138,17
1003 00 90	138,17
1004 00 10	124,05
1004 00 90	124,05
1005 10 90	124,00 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	124,00 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	132,87 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	48,87
1008 20 00	121,47 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	48,86 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	48,86
1101 00 00	224,54 <sup>(8)</sup>
1102 10 00	241,61 <sup>(8)</sup>
1103 11 10	288,38 <sup>(8)</sup>
1103 11 90	242,00 <sup>(8)</sup>

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2972/91 DE LA COMISIÓN**

de 10 de octubre de 1991

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de octubre de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 2973/91 DE LA COMISIÓN**

de 10 de octubre de 1991

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 728/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 729/91 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 730/91 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 <sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 7 y 8 de octubre de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1991.

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Terceros países
1509 10 10	62,00 <sup>(1)</sup>
1509 10 90	62,00 <sup>(1)</sup>
1509 90 00	73,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 10	77,00 <sup>(1)</sup>
1510 00 90	122,00 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,64
0711 20 90	13,64
1522 00 31	31,00
1522 00 39	49,60
2306 90 19	6,16

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2974/91 DE LA COMISIÓN**

de 10 de octubre de 1991

**por el que se cierra una licitación relativa al suministro de aceite de colza refinado a Licross en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2715/91 <sup>(3)</sup>, la Comisión abrió una licitación para atribuir el suministro de 2 205 toneladas de aceite de colza refinado a favor de Licross en concepto de ayuda alimentaria; que es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro y, por consiguiente, cerrar la licitación en cuestión,*Artículo 1*

Se da por cerrada la licitación correspondiente a los lotes A, B, C, D e I del Anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 2715/91.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 257 de 14. 9. 1991, p. 14.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2975/91 DE LA COMISIÓN**

de 10 de octubre de 1991

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1623/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2935/91 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría;Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de Hungría, comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n°3811/85<sup>(5)</sup>, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Hungría,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2935/91.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.<sup>(3)</sup> DO n° L 278 de 5. 10. 1991, p. 22.<sup>(4)</sup> DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(5)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2976/91 DE LA COMISIÓN**

de 10 de octubre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2957/91 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(6)</sup>,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de octubre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 9. 10. 1991, p. 15.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	37,78 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	37,78 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	37,78 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	37,78 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	43,10
1701 99 10	43,10
1701 99 90	43,10 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2977/91 DE LA COMISIÓN**

de 10 de octubre de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(5)</sup>, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los

productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(7)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	102,00
1107 10 99 000	114,00
1107 20 00 000	132,00

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 1991

por la que se modifica la Decisión 87/257/CEE de la Comisión en lo que se refiere a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación en la Comunidad de carne fresca

(91/522/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/69/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que la lista de establecimientos de Estados Unidos de América autorizados para la importación en la Comunidad de carne fresca ha sido establecida inicialmente mediante la Decisión 87/257/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/344/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>; que esta lista se puede modificar en cualquier momento a la vista de los resultados de las inspecciones comunitarias efectuadas en los Estados Unidos de América;

Considerando que durante la última inspección, efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles *in situ* efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, así como de carnes frescas procedentes de países terceros<sup>(5)</sup>, se han constatado mejoras en algunos establecimientos;

Considerando que un examen comparativo de la Directiva 72/462/CEE y de la legislación de los Estados Unidos de América deberá realizarse próximamente y que este examen debería terminarse antes del 31 de marzo de 1992;

Considerando que por lo tanto procede adoptar una decisión temporal relativa a las importaciones de carne fresca procedente de determinados establecimientos;

Considerando que la presente Decisión no constituye un precedente para las futuras decisiones que hayan de adoptarse en aplicación del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión no son conformes con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo de la Decisión 87/257/CEE se sustituye por el texto que figura en el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de octubre de 1991 los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de vacuno y porcino procedentes de los mataderos que tienen los números de registro 253 (Long Prairie Packing Co. Inc. Long Prairie, MN), 532 (Northern States Beef, Omaha, NE) y 9400 (Taylor Packing Co. Inc., Wyalusing, PA) y salas de despiece que figuran en el Anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 121 de 9. 5. 1987, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 50.

<sup>(5)</sup> DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

2. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de vacuno de los establecimientos 7 (Berliner & Marx South Bend, IN), 410 (Green Bay Dressed Beef Inc. Green Bay, WI), 8984 (Provimi Veal Corp., Seymour, WI) y las importaciones de carne fresca de porcino de los establecimientos 3 W (Montfort Pork Inc., Worthington, MN), 244 (IBP, Storm Lake, IA), 244 M (IBP, Madison, NE), 244 P (IBP, Perry, IA), 244 W (IBP, Waterloo, IA), 1620 (Quality Pork Processors Inc., Austin, MN), 2003 (Cornbelt Meats Inc., Albert Lea, MN), a partir de una fecha que determinará la Comisión cuando las autoridades de los Estados Unidos de América hayan notificado que dichos establecimientos cumplen las condiciones contenidas en el canje de notas, de 7 de mayo de 1991, entre la Comisión y estas autoridades y, especialmente, que todos los despojos destinados al consumo humano son inspeccionados.

3. Las importaciones de carne fresca de vacuno y porcino a partir de los establecimientos 3 S (Montfort Pork Inc., Marshalltown, IA), 244 C (IBP, Council Bluffs, IA) y 562 (Packerland Packing Co., Green Bay, WI), que figuran en el Anexo de la presente Decisión, comenzarán en una fecha que se fijará posteriormente y únicamente

cuando la Comisión haya recibido las garantías suficientes y haya comprobado que se han realizado las mejoras necesarias en estos establecimientos.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de marzo de 1992. Volverá a ser examinada antes de dicha fecha.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BUKMAN

## ANEXO

## ANEXO

## Lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
3 S	Montfort Pork Inc., Marshalltown, IA	×					×		
3 W	Montfort Pork Inc., Worthington, MN	×					×		6, 9
7	Berliner & Marx, South Bend, IN	×			×				2
7 A	Berliner & Marx, Edgar, WI	×	×		×				
I-30	New Orleans Inspection Service Inc., New Orleans, LA			×					1
53	American Freezer Services, Norfolk, NE			×					1
E-113-W	M & R Packing Co., Walterboro, SC	×	×					×	
I-113	US Cold Storage, Philadelphia, PA			×					1
I-149	C W Storage, Albany, NY			×					1
I-162	Americold, Fogelsville, PA			×					1
I-183	Blue Grass Inspection Service, Philadelphia, PA			×					1
I-195	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			×					1
244	IBP, Storm Lake, IA	×					×		7, 9
244 C	IBP, Council Bluffs, IA	×					×		
244 M	IBP, Madison, NE	×					×		5, 9
244 P	IBP, Perry, IA	×					×		5, 9
244 W	IBP, Waterloo, IA	×					×		7, 9
253	Long Prairie Packing Co. Inc., Long Prairie, MN	×			×				8
I-305	Georgia Ports Authority, Savannah, GA			×					1
I-320	South Carolina State Ports Authority, North Charleston, SC			×					1
I-333	Diamond Distribution Center, Newark, DE			×					1
I-335	Service Cold Storage, Miami, FL			×					1
I-346	Primliks, Miami, FL			×					1
382 G	Smithfield Packing Co., Norfolk, VA			×					1
410	Green Bay Dressed Beef Inc., Green Bay, WI	×			×				2
511	Rocco Further Processing, Timberville, VA	×	×			×			
532	Northern States Beef, Omaha, NE	×			×				2
562	Packerland Packing Co., Green Bay, WI	×			×				

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
E-646	Transcontinent Packing Co., Palestine, TX	x	x					x	
E-713	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE	x	x					x	
1620	Quality Pork Processors Inc., Austin, MN	x						x	6, 9
2003	Cornbelt Meats Inc., Albert Lea, MN	x						x	6, 9
E-2018	Dallas Crown Packing Co., Kaufman, TX	x	x					x	
2508	The Bruss Company, Chicago, IL		x			x			
3001	Capitol Cold Storage, San Antonio, TX			x					1
3056	Termicol Inc., Wallula, WA			x					1
3131	Worthington Freezer Warehouse Company, Worthington, MN			x					1, TF
3136	Fairmont Refrigerated Service Co., Fairmont, MN			x					1, TF
3149	Millard Warehouse (L & B Corp.), Des Moines, IA			x					1
3150	Beatrice Cold Storage Warehouse, Denver, CO			x					1
3157	Des Moines Cold Storage Co. Inc., Des Moines, IA			x					1
3158	Freezer Services Inc., Amarillo, TX			x					1
3161	Monument Distribution Warehouse Inc., Indianapolis, IN			x					1
3164	Americold Corporation, Boston, MA			x					1
3170	Logansport Refrig Services, Logansport, IN			x					1
3190	American Freezer Services Inc., Fremont, NE			x					1
3198	Millard Warehouse (L & B Corp.), Denison, IA			x					1
3215	Napoleon Warehouse Inc., Napoleon, OH			x					1
3216	Freezer Services Inc. of Texas, Garden City, KS			x					1
3219	Merchants Refrigerating Co., Denver, CO			x					1
3229	Iowa Beef Processors Inc., Emporia, KS			x					1
3241	AMC Warehouses, Grand Prairie, TX			x					1
3245	United Refrigerated Services, Marshall, MO			x					1
3256	Nobel Inc., Denver, CO			x					1
3261	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			x					1
3273	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE			x					1
3338	Millard Warehouse, Iowa City, IA			x					1
3363	Millard Warehouse (L & B Corp.), Friona, TX			x					1
3396	Americold, Bettendorf, IA			x					1
3397	DFW Cold Storage Inc., Richardson, TX			x					1

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
3398	Millard Warehouse, Grand Island, NE			x					1
3407	Bell Cold Storage, St Paul, MN			x					1
3431	Texas Cold Storage, Fort Worth, TX			x					1
3447	Mohawk Cold Storage Division, Wauwatosa, WI			x					1
3474	Nordic Warehouses Inc., Benson, NC			x					1
3475	Atlas Warehouse Cold Storage, Green Bay, WI			x					1
3477	Northland Cold Storage, Greenbay, WI			x					1
3490	Oneida Cold Storage, Salt Lake City, UT			x					1
3505	Dakota Cold Storage, Huron, SD			x					1
3507	Zollinger Cold Storage Corp., Logan, UT			x					1
3512	Inland Storage Dist Center, Kansas City, KS			x					1
3524	Trans Continental Cold Storage, Storm Lake, IA			x					1
3535	Ashland Cold Storage Co., Chicago, IL			x					1
3552	Cloverleaf Cold Storage Co. (No 2), Sioux City, IA			x					1
3554	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			x					1
3555	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			x					1, TF
3562	L & B Corporation, Lincoln, NE			x					1
3573	Albert Lea Freezer Warehouse Co., Albert Lea, MN			x					1, TF
3610	Millard Cold Storage, Dodge City, KS			x					1
3688	Newport St Paul Cold Storage, Newport, MN			x					1
3707	United States Cold Storage Inc., Omaha, NE			x					1
3722	Des Moines Cold Storage Co. Inc., Des Moines, IA			x					1, TF
3738	Artesian Ice and Cold Storage Co., St Joseph, MO			x					1
3748	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			x					1
3854	Merchants Refrigerating Co., Vinita Park, MO			x					1
3860	Central Storage and Warehouse Inc., Eau Claire, WI			x					1
3871	York Cold Storage Co., York, NE			x					1
3910	United States Cold Storage, East Peoria, IL			x					1
3935	Millard Warehouse, Omaha, NE			x					1
3942	Wilkerson Cold Storage, Lubbock, TX			x					1
4215	Mid America Refr. Serv., Omaha, NE			x					1
E-4816	Great Western Meat Co., Morton, TX	x	x					x	

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
E-6043	Florence Packing Co., Stanwood, WA	x	x					x	
6543	Savannah Cold Storage, Savannah, GA			x					1
E-7041	Beltex Corporation, Fort Worth, TX	x	x					x	
7164	Cox Packing Co., Devine, TX	x	x			x			
7271	Custom Meat Corp., Dallas, TX		x			x			
7298	Monfort of Colorado Inc., Harper, KS	x	x			x			
E-8861	Amfran Packing Co., Plainfield, CT	x	x					x	
8904	Bell Cold Storage, St Paul, MN			x					1
8984	Provimi Veal Corp., Seymour, WI	x	x		x				3
8984-A	Provimi Lamb, Seymour, WI		x			x			
E-9294	Cavel West Inc., Redmond, OR	x	x					x	
9400	Taylor Packing Co Inc., Wyalusing, PA	x			x				7
E-9910	Cavalier Export Co., Evington, VA	x	x					x	
13182	Mid-Continent Cold Storage, Omaha, NE			x					1
13247	Gold Leaf of Nebraska, York, NE		x		x				4
E-13439	Archway Packing Co., Desloge, MO	x	x					x	
E-15849	Cavel International, De Kalb, IL	x	x					x	
17054	RCS/Smithfield Inc., Smithfield, VA			x					1
17068	US Coldstorage, Cumberton, NC			x					1
17461	Millard Refrigerated Services, Greeley, CO			x					1
17756	Millard Refrigerated Services, Sioux City, IA			x					1

(\*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino/caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales:

1 = únicamente almacenamiento de carne en su envase definitivo, envasada en mataderos o salas de despiece autorizados.

2 = únicamente despojos.

3 = también los hígados de bovino troceados.

4 = únicamente para los hígados de bovino troceados.

5 = únicamente para lenguas y corazones.

6 = únicamente para lenguas, corazones y riñones.

7 = únicamente para lenguas, corazones, riñones e hígados.

8 = únicamente para lenguas, corazones, riñones, hígados y sesos.

9 = sólo carnes envasadas y que hayan sido sometidas a un tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la Directiva 77/96/CEE.

TF = los establecimientos juntos a los que figura la mención "TF" están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar el tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la mencionada Directiva.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1991

**relativa a la eliminación de las tarifas de ayuda a los ferrocarriles italianos para el transporte de materias minerales a granel y de materiales producidos y transformados en las islas de Sicilia y Cerdeña**

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(91/523/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 80,

Visto el Protocolo relativo a Italia, Anexo a dicho Tratado,

Considerando que Italia, en virtud de lo dispuesto por el último guión del artículo 19 de la ley n° 887, de 22 de diciembre de 1984 (ley de finanzas 1985) <sup>(1)</sup>, ha instituido un sistema de tarifas de ayudas al transporte por ferrocarril en favor de determinadas mercancías producidas en Sicilia y Cerdeña, en los términos siguientes: « Los transportes de materias minerales a granel producidas en las islas y desde allí expedidas se beneficiarán de una reducción del 30 % de las tarifas de los ferrocarriles nacionales. Esta reducción será del 60 % para los materiales producidos y transformados en las islas. La cuantía de las reducciones correrá a cargo de Hacienda, que reembolsará a los ferrocarriles nacionales las cantidades debidas según la normativa comunitaria »;

Considerando que esta norma, que no contempla plazo alguno, sigue vigente por cuanto sabe la Comisión;

Considerando que la aplicación de tarifas de ayuda constituye un favor que repercute en los costes de comercialización de las mercancías en cuestión, y que por tanto favorece su producción frente a los competidores de los demás Estados miembros, tanto en el mercado italiano como en el de estos últimos;

Considerando que las reducciones de las tarifas se han concedido sin límite de tiempo, y que tales ayudas no contribuyen al desarrollo estructural ni a la mejora de la situación de dichas regiones; que las medidas adoptadas no encuentran justificación en el marco de una política regional y no contribuyen a paliar las necesidades de las regiones menos desarrolladas; que, por lo tanto, sobre

ellas recae la prohibición del apartado 1 del artículo 80 del Tratado CEE, no pudiéndose beneficiar de excepción alguna a esta prohibición;

Considerando por otro lado que el sistema de tarifas de ayuda instituido por la ley n° 887 de 22 de diciembre de 1984 únicamente se refiere al ferrocarril, por lo que distorsiona las condiciones de competencia entre los diversos medios de transporte; que ello propicia que el transporte de mercancías procedentes de las islas se realice por ferrocarril; que ofrece un servicio de transporte combinado tren/mar, con transbordadores explotados en régimen de gestión administrativa;

Considerando que ello puede perjudicar y modificar en gran medida la capacidad de competencia de otros medios de transporte; que a la Comisión le consta la existencia efectiva de dichos perjuicios en casos concretos;

Considerando la existencia de un desequilibrio considerable entre el volumen de mercancías transportadas hacia Sicilia y Cerdeña y el volumen procedente de dichas regiones, lo que, en condiciones normales de competencia, dificulta a los transportistas encontrar cargamentos para su transporte desde las islas; que con las tarifas de ayuda estas dificultades no harán sino agravarse;

Considerando que la existencia de tales distorsiones de la competencia entre los diferentes medios de transporte es contraria al interés común, a la realización del mercado común, y, en particular, a las orientaciones dadas por la Comunidad en materia de política común de transporte; que la prohibición de dichas tarifas, establecida en el apartado 1 del artículo 80 del Tratado CEE también es aplicable por este concepto;

Considerando que la Comisión, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 80 del Tratado CEE, ha invitado al Gobierno italiano, mediante su carta n° 52 319, de 7 de septiembre de 1989 y su carta recordatoria n° 53 821, de 18 de diciembre de 1989, a presentar sus observaciones;

<sup>(1)</sup> Suplemento de la *Gazzetta ufficiale* n° 356 de 29 de diciembre de 1984.

Considerando que la Comisión, mediante su carta n° 57 302, de 1 de agosto de 1990, ha pedido fijar una fecha de convocación para una reunión informativa, a instancia de las autoridades italianas;

Considerando que las autoridades italianas, mediante carta n° 216, de 15 de mayo de 1991, han comunicado a la Comisión una toma de posición que, sin embargo, no contiene puntos susceptibles que justifiquen las tarifas de ayuda;

Considerando que la Comisión no posee ningún otro elemento a favor de esta autorización,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Italia suprimirá el sistema de tarifas de ayuda al transporte por ferrocarril de determinadas categorías de mercancías

procedentes de Sicilia y Cerdeña, establecido en el último guión del artículo 19 de la ley n° 887 de 22 de diciembre de 1984.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1991.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 20 de septiembre de 1991

**relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2630/91**

(91/524/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1741/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino <sup>(3)</sup> y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(4)</sup>, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2630/91 de la Comisión <sup>(5)</sup> abre licitaciones para la fijación de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a las licitaciones;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a dar curso a las licitaciones;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido su dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Para las licitaciones abiertas por el Reglamento (CEE) nº 2630/91, el importe de la ayuda contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, queda fijado de la siguiente forma: 1 000 ecus/tonelada.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.<sup>(3)</sup> DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.<sup>(4)</sup> DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.<sup>(5)</sup> DO nº L 246 de 4. 9. 1991, p. 10.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1991

por la que se autoriza a la República Francesa para permitir temporalmente la comercialización de semillas de trébol híbrido que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE

(91/525/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 86/109/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/376/CEE<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2 *bis*,

Vista la solicitud presentada por la República Francesa,

Considerando que, por disposición de la Directiva 86/109/CEE, a partir del 1 de julio de 1990 dejó de estar permitida la comercialización de semillas de trébol híbrido (*Trifolium hybridum L.*), salvo en el caso de que se certificaran oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »;

Considerando que Francia no dispone de suficiente suministro de semillas « de base » o « certificadas » de la especie mencionada para satisfacer la demanda actual;

Considerando que tal demanda no se puede satisfacer adecuadamente con semillas que cumplan todos los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE procedentes de otros Estados miembros o de terceros países;

Considerando, por lo tanto, que se debe autorizar a Francia para que durante un período que finalice el 30 de noviembre de 1991 permita la comercialización de semillas de la especie mencionada que no cumplan los requisitos establecidos en dicha Directiva;

Considerando que los Estados miembros que puedan suministrar a Francia semillas de la especie mencionada que no cumplan los requisitos de la repetida Directiva deben recibir autorización para permitir la comercializa-

ción de tales semillas, siempre y cuando su destino sea Francia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza a la República Francesa para permitir, hasta el 30 de noviembre de 1991, la comercialización en su territorio de una cantidad máxima de 150 toneladas de semillas de trébol híbrido (*Trifolium hybridum L.*) de la categoría « semillas comerciales ». En la etiqueta oficial deberá figurar la indicación « Destinado exclusivamente a Francia ».

*Artículo 2*

Se autoriza a los demás Estados miembros para permitir, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1, la comercialización en su territorio de una cantidad máxima de 150 toneladas de semillas de trébol híbrido de la categoría « semillas comerciales », siempre que estén destinadas exclusivamente a Francia.

En la etiqueta oficial deberá figurar la mención indicada en el artículo 1.

*Artículo 3*

Antes del 31 de marzo de 1992, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de semillas comercializadas en su territorio al amparo de la presente Decisión. La Comisión comunicará estos datos a los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

(3) DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 21.

(4) DO nº L 203 de 26. 7. 1991, p. 108.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 4 de octubre de 1991

**relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros**

(Los textos en lenguas alemana, inglesa, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(91/526/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1630/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1634/91<sup>(4)</sup>, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/91<sup>(6)</sup>, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;Considerando que la Decisión 91/503/CEE de la Comisión<sup>(7)</sup> dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición establecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1547/87 se cumple actualmente en Bélgica, Francia, Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania, exceptuando el territorio de la antigua República Democrática Alemana, Luxemburgo y Países Bajos; que, por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87 quedan suspendidas en Bélgica y en la República Federal de Alemania, con excepción del territorio de la antigua República Democrática Alemana, Francia, Irlanda del Norte, Luxemburgo y Países Bajos.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 91/503/CEE.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 26.<sup>(5)</sup> DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.<sup>(6)</sup> DO nº L 185 de 11. 7. 1991, p. 5.<sup>(7)</sup> DO nº L 264 de 20. 9. 1991, p. 29.